



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	RUTH CANENCIO SILVA
Agenciada	FABIOLA SILVA VDA. DE CANENCIO
Demandados	PEDRO CANENCIO SILVA – Otros.
Radicado	No. 2536840890012019 – 00300.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 98 Sentencia por clase de proceso N° 5
Decisión	Fija alimentos

### I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y con arreglo de lo dispuesto en el proveído del tres (03) de agosto de 2020, debidamente en firme, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita dentro del proceso de alimentos de mayores en favor de la señora FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO, promovido por RUTH CANENCIO SILVA en contra de los señores FERNANDO, ORLANDO y PEDRO CANENCIO SILVA, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. EL PETITORIO

La señora RUTH CANENCIO SILVA a través de un abogado de la Defensoría del Pueblo, interpone demanda de ALIMENTOS en contra de sus 3 hermanos ya mencionados, con la única pretensión de obtener la fijación de una cuota de alimentos por \$ 300.000, en favor de su progenitora, a parte de la condena en costas de presentarse oposición al ruego.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la accionante tiene 89 años, es viuda, madre de 4 hijos: ORLANDO, RUTH, FERNANDO y PEDRO.
- Respecto de las dolencias de salud de la agenciada, indica que sufre de demencia senil e incontinencia urinaria, lo cual, sumado a la edad, le impide laborar para el suministro diario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Ante la falta de aporte de sus hermanos para la manutención de la progenitora, además por su discapacidad física e imposibilidad de trabajar, y aun así encargada de los cuidados de higiene de la agenciada, acudió a la Comisaría 3ª de Familia para la fijación de los alimentos en contra de sus hermanos.
- Con ocasión del trámite, la Comisaria convoca a una audiencia para el 23 de julio de 2019, donde no existió acuerdo, razón por la que fue fijada la cuota provisional, en un valor de \$150.000, circunstancia frente la cual alude incumplimiento a la fecha.
- Por la situación anterior y como solo participó uno de sus hermanos, estima necesaria la fijación definitiva de la cuota alimentaria por parte del Juzgado y acorde con los ingresos de cada uno.
- Finalmente, recalca acerca del derecho de alimentos de su madre FABIOLA, de quien invoca la necesidad por los cuidados especiales, los aspectos fisiológicos, la utilización del pañal, de cremas y la alimentación diaria, gastos por un total mensual de \$900.000.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de inadmisión en auto del veintitrés (23) de septiembre de 2019, pero a posteriori, con la precisión del abogado defensor, fue admitida mediante proveído del once (11) de octubre de 2019, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. (*Folio 36*)

En la presente anualidad, todos los demandados concurren a recibir notificación personal, ORLANDO el veintiocho (28) de enero, FERNANDO el cinco (05) de febrero y PEDRO el once (11) de febrero, en cuyo traslado, los 2 últimos se pronuncian al respecto, mientras el otro demandado, no ejerció defensa alguna.

La contestación se acusa sin apoderado y de manera sencilla, por parte del señor FERNANDO, éste difiere al incumplimiento invocado en la demanda, pues alude su observancia desde el 2011, tal como consta en los comprobantes de los giros y consignaciones. De la misma forma, tacha de falso la citación a la audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia y lo atinente a la deuda de las sumas de dinero por la cuota de alimentos. Motivado en esa exposición, exhorta al Juzgado para no librar mandamiento de pago y no condenarlo en costas.

Ya el señor PEDRO, enfoca su defensa en las enfermedades que lo aquejan, de poliomielitis pierna izquierda, por ello, del 40 % de incapacidad laboral y del vértigo; también arguye la prelación del cumplimiento de los deberes para con su hijo menor de edad – 16 años -, quien no



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

depende de nadie más para su manutención. A su vez, menciona de la atención constante de su progenitora, incluso cuando su hermana (demandante) fue operada, encargándose de su cuidado, como al tiempo, y en gran parte, de los pagos de las facturas del servicio de energía.

Ante esa intervención, mediante auto del cinco (05) de marzo de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda frente las personas en mención (Fol. 65), providencia en la que se convocó a la audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento, seguido del decreto de las pruebas solicitadas, señalada para el treinta (30) de marzo de 2020, sin que la misma se pudiera celebrar, en atención a la emergencia sanitaria a nivel nacional por causa del Covid – 19, de cuyo la restricción para la movilización y concurrencia de varias personas en un recinto; lo que aparejó su señalamiento para el día seis (06) de agosto de 2020, con la advertencia de la virtualidad a emplear, al establecer la realización del acto mediante la aplicación de MICROSOFT TEAMS.

Con todo, previo a la audiencia, por la imposibilidad de celebrar de manera virtual la diligencia, en tanto el demandado PEDRO no facilitó contacto alguno; el día tres (03) de agosto se profirió un auto, donde esta Juzgadora anunció la sentencia por escrito conforme lo permite el inciso final del Art. 390 del CGP, con estimación de las pruebas documentales y prescindiendo de los testimonios e interrogatorios; de esa manera, se cerró el debate probatorio y se agotó la fase para alegar de conclusión, en la que el extremo demandante y el demandado ORLANDO CANENCIO SILVA hicieron uso del derecho.

Dentro de aquella oportunidad, la parte accionante a su vez presenta solicitud para reprogramar la audiencia, pero de modo presencial, a fin de evacuar las pruebas en el asunto que implique la certeza en cuanto las necesidades de la señora FABIOLA, petitum que por lógica no se tiene en cuenta, en razón de las diferentes circunstancias, que conllevaron desde el cierre de la Sede Judicial prácticamente por el mes de agosto, hasta la prelación de la virtualidad y el acceso de administrar justicia en casa, aspectos fácil de corroborar a través de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Cundinamarca, en el microsítio web de la Rama Judicial, sin abonarle el hecho de no existir pruebas adicionales que sirvan para determinar los requisitos o presupuestos de la obligación alimentaria.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PRESUPUESTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del once (11) de octubre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser madre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 7 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados (Art. 28 # 1 CGP).

#### **4.2. PROBLEMA JURIDICO.**

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos para una adulta mayor, en la cuantía solicitada por la demandante. Así pues, el problema jurídico a resolver se afinca en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la señora FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO y a cargo de los señores FERNANDO, ORLANDO y PEDRO, en la suma equivalente a \$ 300,000 mensuales cada uno como lo pretende la actora?

#### **4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.**

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde sobresale la participación activa del demandante y demandado, aquella por las diligencias de notificación y traslado de alegatos; los demandados, por su concurrencia para la notificación personal, donde se resalta la actuación de los demandados FERNANDO y PEDRO CANENCIO SILVA. Por otro lado, se resalta la manifestación pasiva del demandado ORLANDO CANENCIO SILVA, quien no desplegó defensa.

Ahora como bosquejo de la decisión, la parte accionante alega como hipótesis, el derecho de la fijación de la cuota de alimentos en la cuantía solicitada, por la necesidad de lo esencial para la subsistencia de la progenitora, y la imposibilidad propia de la accionante, para contribuir a parte de los cuidados para con su madre.

Contrario sensu, los demandados que participaron, sostienen al unísono la hipótesis de la improcedencia de la pretensión, uno, porque dice estar al día en el suministro de la cuota alimentaria, bajo la creencia errada de estar dentro de un proceso ejecutivo; el otro demandado, invoca la



existencia de otras obligaciones con prelación sobre su progenitora, al cual agrega la incapacidad para laborar.

Por cuenta de esta Juzgadora, la tesis acogida se reduce a la procedencia del señalamiento de una cuota de alimentos superior a la fijada por la Comisaría de Familia, monto que se entrará a establecer conforme las pruebas proporcionadas por las partes; esto a razón de la cuantificación hecha por la demandante y del derecho conjunto de suministrar alimentos de los hijos para con su ascendiente.

#### 4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitucional Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

**“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:**

- 1o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos **legítimos**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

*La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

*No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”*

**“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos.** *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”*

**“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación.** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”*

**Art. 423 del C.C. Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”*

En lo referente a la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, está la Ley 1251 de 2008, donde se resalta lo postulado en el artículo 34 A (Adicionado. Ley 1850 de 2017, art. 9), así:

*“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*

*Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.*

*En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.*

*Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente”.*

Con la misma incidencia, el artículo 6° - 3:

*Literal d) “Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;*

*Literal g) “Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;” (...).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el tema de los deberes del Estado, representado por los jueces, señalando en la Sentencia T – 492 de 2003:

*“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente” (...)*

Frente al deber de suministrar alimentos ha dicho en sentencia C – 237 de 1997 y C – 1064 del 2000:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

*“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”<sup>1</sup>*

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.*”

**3.4.7** *De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### **Por la parte demandante:**

- ✓ Se observa a folios 1 y 2, el acta de la diligencia de conciliación – Adulto Mayor –, celebrada ante la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, con fecha del veintitrés (23) de julio de 2019.

Esta es una prueba fundamental para la decisión, pues no solo permite verificar el requisito de procedibilidad para la demanda que nos ocupa, sino además, esta falladora advierte que, con anterioridad al trámite judicial, fue ciertamente establecida la cuota alimentaria en favor de la señora FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO, en una suma de \$150.000 mensuales, circunstancia para encuadrar la Litis en un aumento de cuota, si a bien se tiene la tasación de la autoridad administrativa versus la cuota pretendida, en un monto de \$300.000.

Al respecto, se ha de precisar, que el hecho de ser provisional y de no haber concurrido todos los demandados, no significa que no sea válida y oponible a las partes, la diligencia como tal se hizo para regular la obligación alimentaria de la ascendiente en común; y a pesar de mencionarse allí, que la cuota es cargo de los señores ORLANDO y PEDRO, no se puede perder de vista que el demandado FERNANDO en la contestación aduce estar suministrando una cuota pero al tiempo se opone a lo solicitado en la demanda; luego da





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

lugar a colegir que sin estar comprendido en la actuación administrativa, sí se encuentra fijada o acordada una cuota de alimentos con la demandante.

En uno u otro caso, fijación o aumento, el trámite es el mismo, además ninguna de las partes presentó reparos en su oportunidad.

- ✓ Obra a folios 3 al 6, el registro civil de nacimiento de la agente oficiosa (demandante) y de los demandados, en su orden: RUTH CANENCIO SILVA, PEDRO CANENCIO SILVA, FERNANDO CANENCIO SILVA, y ORLANDO CANENCIO SILVA, documentales que sustentan lo siguiente: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el veintitrés (23) de junio de 1965, el cuatro (04) de febrero de 1969, el cuatro (04) de septiembre de 1966 y el veintidós (22) de julio de 1964, de lo cual hace deducible la edad, de 55, 51, 54 y 56 años. **II)** la progenitura de la señora FABIOLA sobre la accionante y los demandados, de cuyo vínculo parental se extrae y se confirma la legitimación por activa y pasiva en este proceso.
- ✓ La copia de la cédula de la señora FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO – Folio 7 y 15-, solo prueba la identificación como ciudadana en Colombia y a su vez, da lugar a establecer la edad, de 90 años a la fecha, aspectos para decantar desde ya la especial protección por parte del Estado, por incluirse en la población de adulta mayor y en condición de debilidad manifiesta por la avanzada edad.
- ✓ La historia clínica de la señora RUTH CANENCIO SILVA, emitida por la Clínica San Francisco de Asis – Bogotá, vista a folios 8 y 9, registra la atención en salud de la accionante, durante los días 15 y 16 de diciembre de 2018, con impresión diagnóstica de coxartrosis y reemplazo de total de cadera, situación que más allá de acreditar una enfermedad o estado de salud, no ofrece información y aporte para el objeto en litigio, por cuanto no suma en la cuantificación de las necesidades de la beneficiaria de los alimentos, y menos de la capacidad económica de los alimentarios, solo constituye un elemento de prueba de la situación médica personal, que incluso no sirve para afirmar la imposibilidad de contribuir con la cuota.
- ✓ La historia clínica de la señora FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO, generada por DUMIAN MEDICAL de Girardot (Fols. 10 – 14), data de la consulta externa efectuada el 17 de noviembre de 2016, es decir mucho tiempo atrás, pero no por ello ambigua en cuanto al estado de salud indicado en la demanda, pues ciertamente dentro del diagnóstico de ingreso y egreso se halla la enfermedad de Alzheimer, hipertensión y entre otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

padecimientos que se tornan indefinidos e incurables, de lo cual se concluye la necesidad de cuidados, alimentación y atención especial para la señora FABIOLA.

- ✓ Finalmente, los documentos incorporados a folios 16 al 23, contentivos de la cédula de la accionante, del amparo de pobreza concedido para iniciar el proceso, de la solicitud de designación de abogado ante la Defensoría del Pueblo, y del contrato de prestación de servicios del abogado defensor, son pliegos que en nada contribuye para definir la pretensión alimentaria, pues el contenido hace exposición de hechos externos, sin sumar ni restar a los elementos en los cuales ha de basarse la decisión de este Despacho.

#### **Los demandados:**

- ✓ El señor FERNANDO CANENCIO SILVA, solo aporta una relación de giros a través de la empresa Efecty, con cargue de plata desde el 01 de marzo de 2011 hasta el 01 de octubre de 2019, cuya información no resulta fiel a la situación alegada en la contestación, pues de ninguna manera sostiene el pago apuntado, menos a cargo del mismo demandado. En resumen, el reporte no brinda datos de relevancia y del cual se pueda acudir para promediar el monto de la cuota alimentaria.

No se puede olvidar, que el asunto a ventilar es precisamente la regulación de la cuota alimentaria de la ascendiente en común, no se trata entonces de la ejecución de una cuota, sino se busca es analizar la viabilidad de aumentar o dejar la cuota fijada por la Comisaría de Familia.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre la alimentaria FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO y los alimentantes, RUTH, PEDRO, FERNANDO, y ORLANDO CANENCIO SILVA, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes.

A su turno, ha de tenerse en cuenta en la valoración del monto de la cuota, según se percibe de las manifestaciones de las partes, que existe un bien inmueble, donde vive la beneficiaria FABIOLA y la señora RUTH, pero al parecer también el señor PEDRO, siendo ese bien inmueble un elemento integral del patrimonio de la agenciada en mención; además, conforme lo expone el señor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ORLANDO en sus alegatos, es un bien rentable, usufructo que en su oportunidad percibía la progenitora para los gastos de su manutención, pero que actualmente no se encuentra en arriendo, hechos que esta Juzgadora los toma como ciertos, máxime cuando la señora RUTH no relaciona el gasto de vivienda o habitación, aparte de tratarse de la misma casa donde aduce recibir notificaciones.

Frente la capacidad económica, no hay prueba de los ingresos pero aun así no se puede desconocer la presunción legal, contenida en Art. 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, precepto que, al aplicarlo al caso concreto, conlleva a tener como referente la entrada del salario mínimo para cada uno en quien recae la obligación alimentaria, salvo prueba en contrario, que no la hay, sobre la ausencia de ingresos para subsistir propiamente y sostener su progenitora, inexistencia de un patrimonio, o rentabilidad que le genere entrada económica.

Tampoco se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades de la alimentaria, como era el deber procesal de la demandante RUTH CANENCIO SILVA, según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A pesar de esa ausencia, es notorio o de bulto que, una persona adulta mayor tiene como mínimo la necesidad biológica de alimentarse para mantener la vida, o de la concurrencia de elementos mínimos para obtener una adecuada calidad de vida y vivir dignamente.

Dada la falta de prueba, se consultó la base de datos del FOSYGA y en el Registro Único de Afiliados en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – RUIF SISPRO –, en el que se obtuvo como resultado los siguientes datos, frente la afiliación en el sistema de salud, la señora FABIOLA figura como “Activo en el Régimen subsidiado de la ARS CONVIVIDA”, quien se encuentra como cabeza de familia, ya en lo tocante a la afiliación en el sistema pensional o propiamente la titularidad de una pensión, riesgos laborales, compensación familiar, cesantías y vinculación a programas de asistencia social, se observa que solo ha sido beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional – subcuenta de subsistencia –, con un registro del último beneficio de fecha 01 de abril de 2017, es decir hasta esa fecha recibida subsidio del Estado.

Extraída esa información, se tiene por cierto que la señora FABIOLA se encuentra amparada en el sistema de salud a cargo del Estado, pero desprovista de una pensión, asimismo que actualmente no está registrada en algún programa de asistencia o beneficio del Gobierno, en otras palabras, la beneficiaria está al margen de cualquier entrada económica, circunstancias que sumada a la edad – 90 años –, la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid – 19, la imposibilidad de trabajar, hace alarmante la situación de vulnerabilidad a la cual se ve expuesta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Visto así el asunto, y sin perjuicio de la existencia de otras obligaciones de mayor prelación, esta Judicatura encuentra justificada y razonable la fijación de una cuota alimentaria superior a la de \$150.000, fijada por la Comisaría de Familia, pero inferior a la pretendida por la agente oficiosa. De apreciarse lo dicho en la demanda (\$900.000) o en los alegatos (\$ 903.050) se tiene una serie de gastos que a juicio de esta Judicatura no son necesarios e indispensables para garantía de una vida en condiciones dignas, como el manicure o pedicure, más aun cuando no está acreditado, ahora menos se puede avalar el referente a los gastos de servicios públicos, cuando seguidamente alude al gasto de alimentación, sin contar que no es la única persona que vive en la misma casa y en últimas, se itera no hay prueba del valor de las facturas.

En cuanto pañales, las cremas, y pañitos, se alega la necesidad por la cuestión de la incontinencia urinaria, situación que no está plenamente probada, tan solo la enfermedad de Alzheimer, pero esta falladora basada en la naturaleza humana por el devenir de la edad, asume por cierto el consumo de esos artículos, indispensables en la medida que sopesan los padecimientos y ambienta la calidad de vida de la beneficiaria, de tal suerte que pueda gozar de una vida decorosa en medio de sus padecimientos.

Realmente la cuantificación de los gastos de \$ 900.000 o \$ 903.0050 es una suma desmedida y sin prueba del valor; que al promediarse entre el número de hijos (4), arroja una suma de \$225.000 o \$225.762,5, pero a juicio de esta Juzgadora, como no hay prueba documental (facturas, comprobantes, prescripción médica) no se considera ajustado el valor, luego ciertamente se tomara en cuenta una cuota de \$200.000, equivalente al 22.7% del salario mínimo que se presume en favor de los alimentantes. Es de anotar que la cuota de alimentos será por cada uno, incluso la señora RUTH CANENCIO SILVA, pues la Ley contempla la obligación de los hijos para con sus padres, sin distinción alguna.

Como fue expuesto dentro de los alegatos de la accionante, el cuidado y la atención de la beneficiaria merece un valor o calificativo, pero no es óbice para enrostrar económicamente toda la obligación a sus hermanos, pues es una cuestión de todos, llanamente inspirada en el principio de solidaridad; a modo de ejemplo, se puede decir que mientras los demás contribuyen con la cuota, (aspecto/factor pecuniario), la accionante RUTH puede aportar el factor formal como de hecho lo hace, simbolizado en los cuidados, aseos, preparación de alimentos, etc.

Ahora de ameritar una enfermera o cuidados especiales para la señora FABIOLA, el conducto a seguir es con la EPS – médico tratante, quien al revisar el contexto y circunstancias de la paciente prescribirá los servicios de enfermería, incluso pañales y demás insumos, todos objeto de tutela si llegasen a ser inobservados, pero acudiendo al debido proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En ese orden, la cuota a establecer será la mencionada, pagadera dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, directamente o a través de una cuenta que proporcione la señora RUTH CANENCIO SILVA.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón a que la demandante se encuentra asistida por una abogada de la defensora del pueblo, no habiendo lugar a su causación.

## VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** – **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA** a favor de **FABIOLA SILVA viuda de CANENCIO** identificada con la CC 28.730.096, y a cargo de sus hijos ORLANDO, FERNANDO, y PEDRO CANENCIO SILVA, la suma de **\$ 200.000 mensuales**, pagaderos por cada uno, directamente o en la cuenta que suministre la señora RUTH CANENCIO SILVA, dentro de los 05 primeros días de cada mes, a partir de noviembre del presente año, incrementada anualmente conforme el salario mínimo. La presente deja sin efectos la fijación efectuada por la Comisaría 3ª de Familia de Girardot

**SEGUNDO.** – **SIN CONDENA EN COSTAS** por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO.** – **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**CUARTO.** – Esta decisión **NO ADMITE** recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**QUINTO.** – **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c212f2ad710e4ce168e36566b6a2c1bc2090a4fd926f9d32d00596fb7ab170**

Documento generado en 21/10/2020 12:14:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**